



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos**TRIBUNAL REGISTRAL****RESOLUCIÓN No. -2241-2023-SUNARP-TR****Lima, 25 de mayo del 2023.**

APELANTE : **ELISBAN JORGE LINARES RAMOS**
TÍTULO : N° 293634 del 30/1/2023.
RECURSO : H.T.D. N° 10981 del 28/3/2023.
REGISTRO : Sociedades de Islay-Mollendo.
ACTO (s) : Nombramiento de gerentes.

SUMILLA :

QUÓRUM DE SESIÓN DE JUNTA DE SOCIOS DE SRL

Para la determinación del quórum de la junta de socios de una sociedad comercial de responsabilidad limitada, se deberá considerar únicamente a los socios con participaciones sociales inscritas y vigentes en la partida de la sociedad.

CALIFICACIÓN REGISTRAL

En el proceso de calificación registral se debe propender a la inscripción del acto contenido en el título dentro de los márgenes de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del nombramiento de gerente general y subgerente de Mollendo Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – Mollendo Perú S.R.L. inscrita en la partida electrónica N° 12011360 del Registro de Sociedades de Islay.

Para tal efecto se adjuntan los siguientes documentos:

- Certificación de reproducción fotostática expedida el 18/10/2022 por el notario de Islay David Alfredo Neira Salomón del documento de identidad de Elisban Jorge Linares Ramos.
- Certificación de reproducción fotostática expedida el 20/10/2022 por el notario de Islay Roberto Delgado Valdivia del documento de identidad de Silvia Yuleimi Vilchez Vilcayauri.

RESOLUCIÓN No. - 2241 -2023-SUNARP-TR

- Certificación de reproducción fotostática expedida el 2/5/2022 por el notario de Islay David Alfredo Neira Salomón del acta de junta general de socios del 11/11/2021.
- Copia certificada el 20/10/2022 por la secretaria judicial del 2º Juzgado Civil de Islay-Mollendo, Rosario Noemí Llica Huamaní, de la sentencia del 30/9/2019.
- Copia certificada el 20/10/2022 por la secretaria judicial del 2º Juzgado Civil de Islay-Mollendo, Rosario Noemí Llica Huamaní, de la sentencia del 30/9/2019.
- Copia certificada el 20/10/2022 por la secretaria judicial del 2º Juzgado Civil de Islay-Mollendo, Rosario Noemí Llica Huamaní, de la resolución N° 22 del 20/9/2019.
- Publicación en el diario La República del aviso de convocatoria.
- Publicación en el diario La República del aviso de convocatoria.
- Publicación en el diario Sociedad Sur del aviso de convocatoria.
- Copia certificada del acta de junta general de socios del 11/11/2021 expedida el 22/2/2023 por el notario de Islay David Alfredo Neira Salomón.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Sociedades de Islay-Mollendo Sergio René Cerna Obregón denegó la inscripción solicitada formulando observación en los términos siguientes:

(Se reenumera para efectos del análisis de este Tribunal)

I. ANTECEDENTES:

Se solicita la inscripción de Nombramiento de Gerente y Subgerente sobre la empresa inscrita en la partida N° 12011360.

II. ANÁLISIS:

2.1. Del contenido del acta de fecha 11/11/2021, se observa que concurre como socio el señor Raúl Giovani Paredes Huamani; sin embargo, revisada la partida N° 12011360 correspondiente a la sociedad Mollendo Perú S.R.L., se verifica que en el asiento D0001 consta inscrita la transferencia de sus participaciones al señor Yuri Amparo Ancocallo Pan, mediante escritura pública del 2019, otorgada ante el notario público Roberto Delgado Valdivia, por lo que este último es el nuevo socio.

Téngase en cuenta que el Tribunal Registral en reiterados pronunciamientos (049-2018-SUNARP-TR-A de 29/01/2018) ha señalado lo siguiente: Para la validez de la transferencia de participaciones a una persona ajena a la sociedad se requiere que ésta se formalice mediante escritura pública y se inserte la certificación del gerente en la que indique que se ha cumplido con el procedimiento previsto en la Ley o en el estatuto.

RESOLUCIÓN No. - 2241 -2023-SUNARP-TR

2.2. Además, en dicha junta concurre el nuevo socio mencionado pero no contabilizan su voto y tampoco consideran su calidad de socio, lo que no se adecúa a la realidad registral (sí es socio).

2.3. En similar situación, se encuentra el socio Edwin Juber Bustinza Yuca, quien adquirió las participaciones de la anterior socia Gladys Vanesa Díaz Navarro, conforme al asiento D00002, pero no se le considera su voto.

2.4. Finalmente, se ha omitido consignar los números de los documentos de identidad tanto del Gerente como del Sub Gerente, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 26887.

Por todo lo expuesto, se solicita presente reapertura de acta o acta de junta aclaratoria, en copia certificada por notario público, acompañado, en este último supuesto, de la convocatoria.

III. CONCLUSIÓN: El presente título ha sido OBSERVADO.

IV. BASE LEGAL:

Artículo 2011, primer párrafo del Código Civil; artículos V, 31, 32 y 40 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos; artículos 14, 286 y 291, Último párrafo de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades; artículos 6 y 97 del Reglamento del Registro de Sociedades.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- En ambas transferencias pasa desapercibido para el registrador que no cumplen con las formalidades que notarial y registralmente debían observar; siendo así, en la asamblea convocada por el Poder Judicial y solicitada por más de la mitad de los socios no se tomó en consideración los votos de las personas que adquirieron tales participaciones. Por esta razón, estas transferencias no surten efectos entre las partes ni frente a la sociedad o terceros. Estando a lo mencionado, las personas que han adquirido las participaciones bajo desconocimiento de las normas legales no podían ser consideradas como socios con derecho a voto.
- Por último, el registrador hace una interpretación errónea al señalar en el numeral 2.3 que se ha omitido consignar los documentos de identidad del gerente y del subgerente conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 26887. Esta interpretación es equivocada porque textualmente el artículo 14 no menciona dicha obligación y más aún esta observación fue corregida y aclarada al presentarse los documentos de identidad para la calificación del acta de nombramiento.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 12011360 del Registro de Predios de Islay

RESOLUCIÓN No. - 2241 -2023-SUNARP-TR

En el asiento A00001 corre inscrita la constitución, estatuto y nombramiento de gerente general y subgerente de Mollendo Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – Mollendo Perú S.R.L. en mérito a la escritura pública N° 284 del 13/4/2016 otorgada ante notario Alejandro Paredes Ali.

En el asiento B00001 corre inscrito que por acta de junta universal del 26/8/2016 y escritura pública N° 879 del 31/10/2016 otorgada ante notario Alejandro Paredes Ali se acordó la inclusión de socios, el aumento de capital y modificación de la cláusula tercera y artículo quinto del estatuto; como consecuencia, el capital quedó fijado en S/ 700.00 soles, íntegramente suscrito y pagado, dividido en 700 participaciones de S/ 1.00 cada una de la siguiente manera: Raúl Giovanni Paredes Huamaní suscribe y paga 50 participaciones, José Rafael Corzo Moscoso suscribe y paga 50 participaciones, Silvia Katy Calatayud Nina suscribe y paga 50 participaciones, Jorge André Linares Portugal suscribe y paga 50 participaciones, Elisban Jorge Linares Ramos suscribe y paga 50 participaciones, Silvia Yuleimi Vilchez Vilcayauri suscribe y paga 50 participaciones, Ever Dionicio Velásquez Cerpa suscribe y paga 50 participaciones, Gladys Vanesa Díaz Navarro suscribe y paga 50 participaciones, Jimmy Fernando Flores Espinoza suscribe y paga 50 participaciones, David Benito Ccama suscribe y paga 50 participaciones, Agapito Acero Rivera suscribe y paga 50 participaciones, Karolay Marianee Linares Portugal suscribe y paga 50 participaciones, Agripina Arocutipa Arocutipa suscribe y paga 50 participaciones y José Teodoro Sánchez Bances suscribe y paga 50 participaciones.

En el asiento D00001 corre inscrito que Yuri Amparo Ancocallo Pari adquirió las 50 participaciones de Raúl Giovanni Paredes Huamaní por el precio de S/ 50.00 soles, cancelados, por escritura pública N° 100 del 14/2/2019 otorgada ante el notario de Islay Roberto Delgado Valdivia.

En el asiento D00002 corre inscrito que Edwin Juber Bustinza Yuca adquirió las 50 participaciones de Gladys Vanesa Díaz Navarro por el precio de S/ 50.00 soles, cancelados, por escritura pública N° 667 del 29/10/2019 otorgada ante el notario de Islay Roberto Delgado Valdivia.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Elena Rosa Vásquez Torres.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- ¿Cómo se determina el quórum de la junta de socios de una sociedad comercial de responsabilidad limitada?

RESOLUCIÓN No. - 2241 -2023-SUNARP-TR

- ¿Cómo debe efectuarse la labor de calificación encomendada a las instancias registrales?

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos¹, establece que la calificación comprende la verificación de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

El artículo 32 del citado reglamento precisa los aspectos calificables por las instancias registrales, entre los que se encuentra la comprobación que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que la conforman, se ajustan a las disposiciones sobre la materia.

En la calificación de actos a ser inscritos en el Registro de Sociedades deberá tenerse en cuenta el Reglamento del Registro de Sociedades.

2. Respecto a la junta general cabe señalar que, ésta es el órgano máximo deliberante de la sociedad que conforma y expresa la voluntad social sustentada en el principio mayoritario, es decir, los acuerdos válidamente adoptados por la mayoría obligan a todos los socios.

Siendo la junta la materialización de la organización o colectividad que la sustenta, su voluntad se identifica con la de la propia persona jurídica como sujeto de derecho.

Cabe destacar que la junta no tiene carácter permanente – a diferencia de los órganos ejecutivos –, por lo que los socios que la conforman deben ser previamente convocados salvo los supuestos de universalidad, es

¹ Aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN, publicada el 19/5/2012.

RESOLUCIÓN No. - 2241 -2023-SUNARP-TR

decir cuando concurra la totalidad de los miembros socios o accionistas que sean titulares del íntegro de acciones o participaciones representativas del capital y exista acuerdo unánime tanto para su celebración como respecto a los puntos a tratar (agenda).

La junta requiere la concurrencia de titulares (o representantes) de acciones suscritas con derecho a voto o participaciones, según sea el tipo societario, como consecuencia de la convocatoria efectuada por el directorio u órgano competente. La junta debe instalarse con el quórum correspondiente en la oportunidad, lugar y agenda señaladas en el aviso; requisitos cuya conjunción la facultará a debatir y adoptar válidamente acuerdos con las mayorías exigidas conforme al estatuto, la ley o los convenios de accionistas inscritos en el registro, de ser el caso, acuerdos que obligarán a todos los socios, incluidos los disidentes e inasistentes.

En esa línea, el artículo 111 de la Ley General de Sociedades (en adelante LGS), Ley N° 26887, establece que “(...) Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece esta ley los asuntos propios de su competencia. (...)”.

3. Por su parte, cabe indicar que el quórum tiene por objeto lograr una asistencia mínima para que pueda llevarse a cabo una junta. Las reglas de las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos existen para establecer mínimos de votos conformes para la aprobación de las decisiones de la asamblea, de acuerdo a su importancia.

Respecto al quórum de la junta general de socios de una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (en adelante SRL), cabe indicar que este viene a ser el número mínimo de participaciones que deben estar representadas en junta para la instalación válida de la sesión de acuerdo al tema de agenda que trate.

Antes de la instalación de la junta general debe formularse la “lista de asistentes” indicando “el carácter o representación de cada uno y el número de participaciones propias o ajenas con que concurre”, lo que permitirá determinar el número de estas y su porcentaje respecto del total que representa al capital; cuando este documento no forme parte del acta deberá insertarse en la escritura pública o se presentará en copia certificada notarialmente (artículo 47 del RRS).

4. Asimismo, el quórum puede ser “simple” o “calificado” según el tema de agenda a que se refiera. Así, será calificado cuando se trate de temas de suma relevancia para la sociedad.

RESOLUCIÓN No. - 2241 -2023-SUNARP-TR

En esa línea, se requerirá “quórum calificado” para tratar y adoptar acuerdos “relacionados con los asuntos mencionados en los incisos 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 115”, es decir, aquellos referentes a la modificación del estatuto, al aumento o reducción de capital, a la emisión de obligaciones, al acuerdo de enajenación en un solo acto de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento del capital social y a la transformación, fusión, escisión, reorganización y el acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad, casos en los que será necesaria, en primera convocatoria cuando menos, la concurrencia de dos tercios de las participaciones y en segunda, la concurrencia de al menos tres quintas partes de las participaciones, conforme al artículo 126 de la LGS.

En los demás casos, se precisará de “quórum simple”, es decir, la junta general quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentre representado, cuando menos, el cincuenta por ciento de las participaciones y en segunda será suficiente la concurrencia de cualquier número participaciones, conforme al artículo 125 de la LGS.

5. Con el título venido en grado se solicita la inscripción del nombramiento de gerente general y subgerente de Mollendo Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – Mollendo Perú S.R.L. inscrita en la partida electrónica N° 12011360 del Registro de Sociedades de Islay para cuyo efecto se presenta, entre otros documentos, copia certificada del acta de junta general de socios del 11/11/2021.

El registrador observó el título porque a pesar de que a la reunión asistieron Yuri Amparo Ancocallo Pari y Edwin Juber Bustinza Yuca, quienes, según la partida de la sociedad, eran socios por haber adquirido 50 participaciones sociales cada uno (asientos D00001 y D00002), la junta de socios optó por no considerar sus votos para la adopción de los acuerdos, por no haberse llevado a cabo un debido proceso de transferencia de participaciones.

Asimismo, la inscripción es objetada porque en la junta referida participó el señor Raúl Giovani Paredes Huamani quien ya no tenía la calidad de socio por haber transferido la totalidad de sus participaciones a favor de Yuri Amparo Ancocallo Pari mediante escritura pública del 14/2/2019 (asiento D00001).

6. De manera preliminar, con relación a la asistencia de Yuri Amparo Ancocallo Pari y Edwin Juber Bustinza Yuca en la junta de socios del 11/11/2021 queremos dejar indicado que en el acta presentada en copia certificada se ha dejado asentado que ambas personas concurrieron a la reunión.

RESOLUCIÓN No. - 2241 -2023-SUNARP-TR

También consta de la misma acta que la participación de ambas personas en la reunión fue sometida a debate por existir ciertas controversias sobre su calidad de socios que, a criterio de algunos socios asistentes, aconsejaban que ni el señor Ancocallo Pari ni el señor Bustinza Yuca participen de la junta.

Por último, siempre según el acta que se tuvo a la vista, se dejó constancia que Yuri Amparo Ancocallo Pari y Edwin Juber Bustinza Yuca votaron a insistencia en la elección, pero “los efectos de estos votos, no tiene validez para el resultado (...)”; en conclusión, se corrobora que los votos de los mencionados socios no fueron computados.

7. Debe advertirse que, para efectos de la calificación del quórum en las juntas de socios de las SRL, la calidad de socio de quien participa en la reunión será calificada sobre la base de la información reflejada en los asientos de inscripción respectivos, por encontrarse estos últimos revestidos del principio de legitimación consagrado en los artículos 2013 y VII del Título Preliminar del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

En otros términos, para la determinación del quórum de la junta de socios de una sociedad comercial de responsabilidad limitada, se debe considerar únicamente a los socios con participaciones sociales inscritas y vigentes en la partida de la sociedad.

Dicho esto, deben desestimarse los argumentos del recurrente, destinados a que esta segunda instancia dé por inválidas las transferencias de participaciones sociales inscritas a favor de Yuri Amparo Ancocallo Pari y Edwin Juber Bustinza Yuca en los asientos D00001 y D00002 de la partida N° 12011360, porque, en virtud del mencionado principio de legitimación, ambas inscripciones se presumen ciertas y producen todos sus efectos, mientras no se rectifiquen o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.

Sin embargo, no escapa a este colegiado que en el acta se exhibe una serie de elementos que revelaban conflictos entre los adquirentes y la sociedad.

8. Considerando lo señalado en el numeral anterior, tenemos que el artículo 133 de la LGS regula la suspensión del derecho de voto del accionista (aplicable supletoriamente a los socios participacionistas de las SRL):

Artículo 133.- Suspensión del derecho de voto

El derecho de voto no puede ser ejercido por quien tenga, por cuenta propia o de tercero, interés en conflicto con el de la sociedad.

RESOLUCIÓN No. - 2241 -2023-SUNARP-TR

En este caso, las acciones respecto de las cuales no puede ejercitarse el derecho de voto son computables para establecer el quórum de la junta general e incomputables para establecer las mayorías en las votaciones. El acuerdo adoptado sin observar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo es impugnabile a tenor del artículo 139 y los accionistas que votaron no obstante dicha prohibición responden solidariamente por los daños y perjuicios cuando no se hubiera logrado la mayoría sin su voto (Subrayado nuestro).

Con relación al deber de abstención de voto del socio que tenga intereses en conflicto con la sociedad que disciplina el artículo 133, la doctrina societaria contempla dos posturas en el supuesto que dicho socio persista en su intención de votar. Ambas posturas suponen que el control acerca de la existencia del conflicto (y la suspensión del derecho de voto del socio inmerso en éste) se ejercen mediante:

- a) Un acuerdo previo de la junta; para lo cual se excluye de esta votación a los asistentes afectados por el conflicto, pues “nadie puede votar en causa propia”; y
- b) Una decisión del presidente de la junta, con las responsabilidades que de ello resulte, en tanto “(...) la facultad de apreciar la concurrencia de cualquier situación de conflicto de intereses (...) y, en su caso, de excluir de la votación al socio implicado está dentro de las facultades propias del presidente de la junta general”².

Sea cual fuese la postura adoptada, lo importante para efectos registrales es que conste en el acta dicha exclusión, la alegación del conflicto de intereses o del motivo que da lugar a la suspensión, y la exclusión del derecho a voto al socio pertinente; por tratarse de declaraciones cuya responsabilidad no puede ser objeto de comprobación por el Registro, su veracidad no es calificable.

Así lo ha expuesto este Tribunal en las Resoluciones N° 125-2009-SUNARP-TR-T del 1/4/2009 y N° 123-2010-SUNARP-TR-T del 14/4/2010.

9. Bajo tales parámetros, podemos afirmar que si bien del acta se deducen indicios de conflictos entre la sociedad y los señores Yuri Amparo Ancocallo Pari y Edwin Juber Bustinza Yuca, no es menos cierto que para excluir a sus participaciones de la mayoría requerida para la validez de los acuerdos objeto de rogatoria no solo será necesario que el acta demuestre que se han excluido votos, circunstancia evidente en este caso, sino que además **conste con certeza tanto la alegación del conflicto de interés – por la junta de socios o quien la presidió – cuanto el acuerdo o**

² SÁNCHEZ RUIZ, Mercedes. Conflicto de intereses entre socios en sociedades de capitales. Aranzadi Editorial, Madrid, 2000, p. 355.

RESOLUCIÓN No. - 2241 -2023-SUNARP-TR

decisión de suspender el derecho a voto de los socios en mención para resolver las materias tratadas por la junta³.

Téngase presente que el acta es un resumen de lo acontecido en las reuniones, que debe expresar la fecha de cada una, los asistentes a ellas, los votos emitidos y lo demás que conduzca al exacto conocimiento de lo acordado (artículo 40 del Código de Comercio).

Por lo señalado, al no describir suficientemente el acta de junta de socios del 11/11/2021 las dos circunstancias referidas en el primer párrafo de este considerando **se confirman los numerales 2.2 y 2.3 de la observación** con la precisión que se trata de un defecto subsanable mediante reapertura de acta, suscrita por las mismas personas que firmaron el acta de la junta de socios del 11/11/2021.

10. En cuanto a la participación del ex socio Raúl Giovani Paredes Huamani en la junta de socios del 11/11/2021, la Sala es del criterio que la asistencia a la reunión de quienes no aparecen en el Registro como titulares de participaciones en la SRL no puede acarrear la invalidez de la junta si contándose únicamente a los socios inscritos, éstos reúnen el quórum exigido y adopten el acuerdo con la mayoría requerida para el acuerdo del que se trate.

Pero, dado que cuestión previa a la determinación de la mayoría aplicable a los acuerdos rogados es la definición de la suspensión del voto de Yuri Amparo Ancocallo Pari y Edwin Juber Bustinza Yuca, lo que aún se encuentra pendiente de acreditar conforme a lo expuesto en el considerando anterior, se **confirma el numeral 2.1 de la observación**, una vez subsanados los numerales 2.2 y 2.3 deberá levantarse igualmente el numeral 2.1.

11. Por último, con relación al artículo 14 de la Ley General de Sociedades, tenemos que, en efecto, el nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad deberá inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o representante, según el caso.

En nuestro concepto está claro que la norma societaria enfatiza la publicidad registral del nombre y documento de identidad del administrador o representante por tratarse de datos esenciales para que los terceros puedan cerciorarse al momento de contratar con la sociedad

³ Tal como se expresó en las Resoluciones N° 125-2009-SUNARP-TR-T y N° 123-2010-SUNARP-TR-T: "(...) el deber de abstención del derecho a voto o el control de éste, es un acto relacional, en función al acuerdo de que se trate, por lo que no es factible la suspensión indefinida de dicho derecho político, debiendo analizarse, por parte de la persona jurídica, la aplicación del mismo en función con el acuerdo de que se trate".

RESOLUCIÓN No. - 2241 -2023-SUNARP-TR

que, efectivamente, lo hacen con quienes ostentan la representación de la persona jurídica.

No obstante, lo expuesto no debe llevarse al extremo de que cada solicitud de inscripción de un nuevo nombramiento de administrador o representante de la sociedad acarree, inevitablemente, para ella la necesidad de expresar siempre el documento de identidad de los designados.

12. Téngase presente que la emisión de observaciones y demás denegatorias de inscripción por las instancias registrales, quienes son integrantes de la Administración Pública, deben respetar cánones de razonabilidad y proporcionalidad, pues así lo exige el artículo IV numeral 1.4⁴ del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

No hay que olvidar que la calificación busca lograr certeza en el registrador, de que el documento y por tanto el derecho o acto en él contenido, existe, es válido y auténtico; mas no por ello dicha, como ya se dijo, debe dejar de efectuarse bajo los aludidos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad para el caso concreto.

Adicionalmente, hay que considerar que, en el marco de la calificación registral, las instancias registrales propiciarán y facilitarán las inscripciones, exhortación que actualmente tiene sustento legal expreso en el texto actual del artículo 2011 del Código Civil en virtud de la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31309⁵.

13. En ese sentido, para el caso concreto podemos advertir que los datos exigidos por el registrador ya obran en la partida registral de la sociedad, cuyo asiento A00001 publicita los números de documentos de identidad de los fundadores de la sociedad, entre los cuales, se encuentran los dos socios designados como gerente general y subgerente por la junta del 11/11/2021.

Por lo señalado, la observación efectuada por el registrador resulta insubsistente más aún si tomamos en consideración que, de conformidad

⁴ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁵ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 24/7/2021.

RESOLUCIÓN No. - 2241 -2023-SUNARP-TR

con el artículo 48.1 de la Ley antes mencionada, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados el suministro de información, o documentación que la contenga, que posean como producto del ejercicio de sus funciones o posean en virtud de algún trámite realizado anteriormente.

En atención a lo expuesto, **se revoca el numeral 2.4 de la observación.**

Con la intervención de la vocal (s) Karina Soledad Figueroa Almengor en reemplazo del vocal Luis Alberto Aliaga Huaripata, autorizada mediante Resolución N° 101-2023-SUNARP/PT del 15/5/2023.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR el numeral 2.4 y **CONFIRMAR** los demás extremos de la observación formulada por el registrador público del Registro de Sociedades de Islay-Mollendo al título referido en el encabezamiento, con las precisiones efectuadas en los numerales 9 y 10 de este análisis.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA

Presidenta de la Tercera Sala del Tribunal Registral

ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES

Vocal del Tribunal Registral

KARINA SOLEDAD FIGUEROA ALMENGOR

Vocal (s) del Tribunal Registral